

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 483-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700155998 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., representada por el señor Wenceslao Enrique Rosell Ramírez Gastón, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2258-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2258-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., en adelante CARAVELÍ con una multa de 189.78 (ciento ochenta y nueve con setenta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO¹ En el IPERC de línea base no se ha considerado de manera específica los peligros asociados al daño a la infraestructura ocasionado por el ingreso de terceros a las labores mineras.	Numeral 3.3 del Rubro B ²	96.83 UIT
2	Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO³ La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar "Instalación de barrera de seguridad", Código SGSSO-MI-ES-041", por cuanto no instalaron una barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo)	Numeral 6.1.2 del Rubro B ⁴	89.03 UIT

¹ RSSO

"Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER y PETS

3.3. Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos

Base legal: Art. 30°, 44° literal k), 95°, 96°, 97° del RSSO

Sanción: Multa hasta 500 UIT.

³ RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. (...)"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B - Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1.2 Obligaciones del Supervisor

3	Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO⁵ La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del estándar "ingreso a labores paralizadas", Código SGSSO-MI-ES-042, el cual señala que el ingreso a una labor paralizada debe realizarse con un (1) supervisor y dos (2) trabajadores.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ⁶	3.92 UIT
TOTAL			189.78 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 23 de setiembre de 2017, el jefe de grupo del área de Seguridad Personal de la U.E.A. Capitana, señor [REDACTED], impartió la orden verbal al señor [REDACTED] (inspector de seguridad) para que supervise en superficie la zona de Chino II, veta Nancy.

Aproximadamente a las 9:45 horas, [REDACTED] (vigilante), recibió una llamada por radio del señor [REDACTED] indicándole la intención de encontrarse con él, en el área utilizada como cancha de fútbol del Nv 2010 en la veta Nancy.

A las 10:15 horas, el señor [REDACTED], llegó a la bocamina del Nv 2010 en la veta Nancy y observó el tapón de madera violentado y con huellas. El señor [REDACTED] le dice para verificar las huellas que conducen al interior mina, una vez dentro de la bocamina, el vigilante caminó manteniendo una distancia de 1.50 metros por detrás de [REDACTED]; al avanzar, observaron unas tablas cruzadas, apoyadas en los hastiales del crucero a una distancia de 22 metros aproximadamente de la bocamina.

Después de dar dos pasos, el vigilante escuchó un grito y vio que el señor [REDACTED] cayó por la chimenea, el vigilante lo llamó por su nombre y al no tener respuesta, salió a la superficie a pedir apoyo y tras varios intentos logró solicitarlo por radio.

Posteriormente, se movilizó personal de apoyo con personal de emergencia al lugar del accidente en donde el médico de la empresa constató el fallecimiento del señor [REDACTED].

- b) El 24 de setiembre de 2017, CARAVELÍ comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal.
- c) Del 26 al 28 de setiembre de 2017, se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Capitana", de titularidad de CARAVELÍ⁸, a cargo de la empresa SC Ingeniería S.R.L. Servicio Completo en Ingeniería, designada por OSINERGMIN.
- d) El 2 de octubre de 2017 CARAVELÍ presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO.
Sanción: Hasta 250 UIT

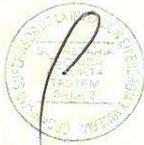
⁵ Ver pie de página 3.

⁶ Ver pie de página 4.

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁸ La Unidad Minera "Capitana" se encuentra ubicado en [REDACTED]

- 
- e) A través del Oficio N° 260-2018 notificado electrónicamente a CARAVELÍ el 30 de enero de 2018, que obra a fojas 562 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1805-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 y se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) CARAVELÍ no presentó descargos al inicio del presente procedimiento.
- g) Mediante Oficio N° 267-2018-OS-GSM notificado electrónicamente el 6 de junio de 2018, se trasladó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018.
- h) Con escrito presentado el 11 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700155998, CARAVELÍ remitió su escrito de descargos el Informe Final de Instrucción N° 1224-2018.
2. Mediante escrito del 20 de setiembre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700155998, CARAVELÍ interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2258-2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a que el accidente ocurrido no califica como uno de trabajo por lo que no tiene responsabilidad

- a) La recurrente señala que el artículo 7° del RSO define accidente de trabajo como: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.”*

Asimismo, agrega que en el Informe de Supervisión se concluye que el accidente del señor [REDACTED], trabajador de la contrata de actividades conexas COLABORA S.A.C., es uno de trabajo y se sustenta en las normas contenidas en el numeral 1 del literal a) del artículo 166° del RSO.

Sin embargo, indica que en la conclusión N° 4 del Informe de Supervisión se consignó que: *“El trabajo de Inspección de la bocamina crucero del Nv 2010 veta Nancy no estaba programada, tampoco estaba escrita en la orden de trabajo, aún así los señores [REDACTED] que hacían servicio de vigilancia y ronda externa en la zona Nancy se dirigieron a inspeccionar la bocamina del crucero del Nv. 2010, sin la orden escrita ni verbal del supervisor.” SIC*

En ese sentido, refiere que lo antes descrito evidencia que no existía una orden de trabajo para que las personas citadas ingresaran a interior mina, toda vez que su tarea era vigilancia en superficie, por lo que el accidente no ocurrió como parte de una tarea encomendada, lo cual determina que no pueda ser catalogado como accidente de trabajo.

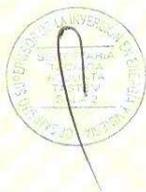
Además, sostiene que en la resolución apelada se consignó expresamente que la orden verbal recibida por el trabajador fallecido fue supervisar la superficie, y que junto con el señor [REDACTED]

██████████ observaron que el tapón de madera había sido violentado, desconociendo qué personas habían realizado dicho acto, por lo que ambos tomaron la decisión de ingresar a la bocamina sin consultar ni comunicar a nadie.



Aunado a ello, argumenta que se debe evaluar la declaración del señor ██████████ quien de manera expresa señala que los tapones de la bocamina, los cuales impiden el ingreso a la misma, habían sido violentados recientemente por personas extrañas y que el vigilante ██████████ por iniciativa propia, transgrediendo la seguridad, ingresó a la labor minera. Igualmente, se debe valorar la conclusión N° 5 del Informe de Supervisión, el cual indica que ambas personas incumplieron el PETS Vigilancia-Rondas, que prohíbe el ingreso a labores abandonadas, lo que demuestra que el accionar de los trabajadores constituye actos sub estándares.⁹

- b) De otro lado, refiere que según la Disposición N° 04-2018 emitida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caraveli, se determinó no continuar con la investigación preparatoria del fallecimiento del señor ██████████, archivando los actuados. El Ministerio Público, luego de las investigaciones realizadas llegó a la conclusión que ██████████ *no contaba con autorización de ingresar a mina que actuó por cuenta propia a pesar de tener conocimiento que la labor se encontraba paralizada*"



Manifiesta que remitió todo lo actuado ante el Ministerio Público para que se determine el comportamiento de los vigilantes y no para establecer la incidencia entre las responsabilidades administrativas y penales, siendo que estas últimas no existen.

Con relación a las supuestas infracciones imputadas

- c) En cuanto a la supuesta infracción al literal a) del artículo 95° del RSSO refiere que no se ha considerado la declaración del vigilante ██████████ quien afirmó que los tapones de la bocamina fueron violentados recientemente por personas extrañas. Por ello, se debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1316° del Código Civil según el cual *"la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor"*. En este caso, se ha demostrado que su empresa cumplió con cerrar las bocaminas paralizadas, pero fueron terceras personas quienes las forzaron con la intención de sustraer mineral de manera indebida. Por lo tanto, procede el archivo de esta supuesta infracción.
- d) Con relación a la supuesta infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, sostiene que se le aplicó una doble multa por una misma infracción, lo cual transgrede el Principio de Non bis in ídem, por el cual no se podrán imponer sucesiva y simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento; ese ese sentido, se debe declarar la nulidad de la supuesta infracción.

Sobre la solicitud de uso de la palabra

- e) CARAVELÍ solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-397-2018, recibido el 15 de octubre de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

⁹ Agrega que según el RSSO, los actos sub estándares son todas las acciones o prácticas incorrectas ejecutadas por el trabajador, que no se realizan de acuerdo al Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) o estándar establecido y que puede causar accidente.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a que el accidente ocurrido no califica como uno de trabajo por lo que no tiene responsabilidad

4. En cuanto a lo sostenido en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal a) del artículo 166° del RSSO¹⁰, un accidente de trabajo puede ocurrir dentro de las instalaciones de la unidad minera y cuando el trabajador se encuentre en sus horas de trabajo.

En este caso, de acuerdo a la manifestación del Ing. [REDACTED] Gerente de Operaciones (e) de CARAVELÍ, obrante a fojas 19 del expediente, el señor [REDACTED] cumplía su servicio de rondas al momento de la ocurrencia del accidente, dicha situación también fue confirmada en la manifestación del Ing. [REDACTED], Jefe de Mina, que obra a fojas 21 y 22 del expediente.

Aunado a ello, en el numeral 1 de las conclusiones señaladas en el "Informe de Investigación de Accidente Mortal" presentado por la recurrente a OSINERGMIN, obrante de fojas 13 a 18 del expediente se detalló expresamente que: *"El accidente ocurrido a Gastón Santos Guzmán Palacios es un Accidente ocurrido en Circunstancias de Trabajo"*.

Adicionalmente, el señor [REDACTED], Jefe del Área de Servicio de Protección por cuenta Propia, en su declaración que obra a fojas 30 y 31 del expediente, manifestó que la orden impartida al señor [REDACTED] fue realizar la verificación del puesto de vigilancia de la zona de veta Nancy a cargo de un vigilante de la empresa [REDACTED].

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la unidad minera, en horas de trabajo, mientras el trabajador fallecido realizaba su "servicio de rondas" en la zona de Chino II, veta Nancy, lo cual fue encargado por su superior. En tal sentido, lo sucedido califica como un accidente de trabajo.

De otro lado, tal como ha sido expuesto en la resolución apelada, la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de setiembre de 2017 tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, tal como consta en la credencial otorgada a los supervisores, obrante a fojas 1 del expediente.

Igualmente, es importante precisar que la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO no está condicionado a la ocurrencia de un accidente de trabajo, toda vez que las visitas de supervisión son inopinadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS.

¹⁰ RSSO

"Artículo 166.- Todo accidente, para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea.

2. El que sobrevenga durante las interrupciones de labores por cortes de energía, horas de refrigerio, capacitación, con excepción de huelgas y paros.

3. El que sobrevenga en las carreteras del titular de actividad minera, construidas para realizar trabajos propios de las operaciones mineras.

4. El que sobrevenga en la realización de trabajos de construcción civil, mantenimiento y reparación de maquinaria minera, equipo liviano y pesado u otros cuyas ejecuciones tienen fines mineros.

5. El que sobrevenga en la realización de estudios, prácticas pre-profesionales, prácticas profesionales, supervisión, capacitación, u otros cuyas ejecuciones tienen fines mineros. (...) (Subrayado agregado)



Por otra parte, en cuanto al incumplimiento del PETS Vigilancia-Rondas por parte de los trabajadores, se debe señalar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma¹¹.

En ese sentido, es deber jurídico del titular de la actividad minera el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad para la prevención de riesgos conforme el RSSO, lo cual no puede ser trasladado al trabajador. Dicha responsabilidad no se elude o disminuye ante el incumplimiento de las obligaciones por los trabajadores de las empresas que le presten servicios, toda vez que existe siempre su deber de vigilancia, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Asimismo, cabe indicar que la conclusión N° 5 del Informe de Supervisión ha sido tomada en cuenta al momento de disponer el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por falta de supervisión atribuida a CARAVELÍ, pero de ninguna forma como una indicación para responsabilizar a los trabajadores, eximiendo de responsabilidad administrativa al titular minero.



En cuanto a lo dispuesto por el Ministerio Público, se debe agregar que la investigación realizada por la Fiscalía tiene como objeto la indagación de un delito, generando de ser el caso, un proceso judicial en la vía penal, cuya naturaleza es distinta a un procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene como objeto la investigación y sanción de infracciones administrativas a la normativa de seguridad minera.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante precisar que el análisis expuesto por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí en su Disposición N° 04-2018 no contiene una valoración jurídica en torno a la *responsabilidad administrativa* de la apelante por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el RSSO, toda vez que de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734 y artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901, dicha competencia corresponde exclusivamente a OSINERGMIN¹².

¹¹ RSSO

"Artículo 3.- El presente reglamento es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

El presente reglamento también alcanza a los trabajadores y a aquéllos que no tienen vínculo laboral con el titular de actividad minera, sino que dependen de una empresa contratista, la cual le presta servicios a aquél o se encuentran dentro del ámbito de su centro de labores."

¹² Ley N° 26734

"Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG: (...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

Ley N° 29901

"Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precítese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo."

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería,

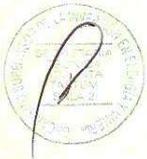


Es así que, el citado pronunciamiento debe entenderse vinculado a aspectos asociados a la *responsabilidad penal* de la impugnante por el delito detallado en tal disposición fiscal, al tratarse de un ámbito respecto del cual la autoridad fiscal sí tiene competencias; más no a la responsabilidad administrativa por las infracciones al RSSO. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por CARAVELÍ, el pronunciamiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Caravelí no la exonera de su responsabilidad administrativa por los ilícitos materia del presente procedimiento.

De acuerdo a lo citado anteriormente, este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

Con relación a las supuestas infracciones imputadas

5. Sobre lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que la base legal del incumplimiento N° 1 dispone lo siguiente:



Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas. (...)."

Ahora bien, en este caso, el propio Jefe de Mina de CARAVELÍ, en su declaración obrante a fojas 140 del expediente, manifestó que en el área de sus operaciones existen mineros informales que constantemente invaden las áreas paralizadas, violentando los controles de seguridad que tiene, aún más dicha situación ha sido confirmada por la recurrente en su recurso de apelación.

En ese sentido, debió identificar de manera específica, los peligros asociados al daño a la infraestructura por el ingreso y presencia de terceros en las labores mineras, a fin de adoptar los controles respectivos, tal como lo exige el literal a) del artículo 95° del RSSO; sin embargo, de la revisión del IPERC que obra a fojas 217 a 221 del expediente, se verifica que esto no se cumplió.

Por lo tanto, la manifestación del vigilante al que hace referencia la recurrente no desvirtúa la comisión del incumplimiento imputado, ya que esta tenía conocimiento de los peligros existentes en el área de sus operaciones, pero no los consideró en el IPERC de línea base, a efectos de ejecutar las medidas necesarias para controlarlos.

De otro lado, se debe precisar que el artículo 1316° del Código Civil es aplicable al ámbito de la responsabilidad civil contractual (en la que sí cabe la valoración de la culpa como factor de atribución de responsabilidad por incumplimiento) y no al ámbito de la responsabilidad administrativa, la cual según el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹³, esta es de tipo objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la normas bajo su ámbito de competencia para que el administrado sea responsable.

electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

¹³ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

(...). La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 89° del citado Reglamento y al artículo 23° del RSFS, los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por OSINERGMIN tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los agentes sujetos a su ámbito de competencia por las infracciones a las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables, entre otros, a las actividades de minería; la cual es independiente y distinta de la responsabilidad civil o penal de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.¹⁴

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. Con relación a lo manifestado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Non bis in ídem previsto en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el artículo 7°” (Subrayado agregado)

Al respecto, en el presente procedimiento se imputó a CARAVELÍ los siguientes incumplimientos:

- (i) Incumplimiento N° 2: La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar “Instalación de barrera de seguridad”, Código SGSSO-MI—ES-041”, ya que no instalaron una barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo)
- (ii) Incumplimiento N° 3: La supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del estándar “ingreso a labores paralizadas”, Código SGSSO-MI-ES-042, el cual señala que el ingreso a una labor paralizada debe realizarse con un (1) supervisor y dos (2) trabajadores.

Cabe precisar que dichos incumplimientos tienen como base legal el numeral 4 del artículo 38° del RSSO el cual establece que es obligación del supervisor instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

Al respecto, en el presente caso, el incumplimiento N° 2 se refiere al hecho de que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 4 del estándar “Instalación de barrera de seguridad”, Código SGSSO-MI—ES-041”, ya que no instalaron una barrera de rieles con concreto armado en la bocamina del nivel 2010 y chimenea 040 (labores paralizadas temporalmente y de largo plazo),

¹⁴ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM,

“Artículo. 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. (...)”

Resolución N° 040-2017-OSS/CD

“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

(...)

23.4 La responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.”

mientras que el incumplimiento N° 3 se refiere al hecho de que la supervisión del titular de la actividad minera no verificó el cumplimiento del estándar "ingreso a labores paralizadas", Código SGSSO-MI-ES-042, el cual señala que el ingreso a una labor paralizada debe realizarse con un (1) supervisor y dos (2) trabajadores.

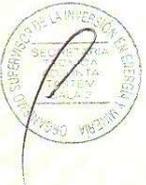


Conforme se desprende del párrafo precedente, se trataron de hechos imputados completamente diferentes no habiéndose configurado identidad de hecho, en consecuencia, no existió vulneración al Principio de Non Bis in ídem. Por lo tanto, el pronunciamiento de la primera instancia respetó el marco jurídico vigente, no existiendo causal para declarar la nulidad de la resolución apelada ni el archivo del presente procedimiento.

De acuerdo a lo argumentado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Con relación a la solicitud de uso de la palabra

7. Sobre lo expuesto el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento¹⁵.



Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.¹⁶

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁵ RSFS

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

¹⁶ Resolución N° 044 2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2258-2018 de fecha 11 de setiembre de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE